



SUMILLA: Se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el administrado EMPRESA DE MINERÍA SINAI S.R.L. con RUC 20606129221, quien viene realizando actividad minera en la unidad fiscalizable Labor Minera SINAI, en el derecho minero PAULITA SIETE de código 03003529X01, ubicado en el caserío Yanacanchilla Alta sector san Cirilo, distrito L a Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; por incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, tipificada como falta grave y hasta con una sanción pecuniaria de 15 UIT; conforme a lo establecido por el decreto legislativo 1101, artículo 7 inc. 7.2.

VISTOS : Informe Técnico N° D32-2023-GRC.CAJ-DREM/SACF de fecha 05 de julio de 2023; Informe Legal N° D184-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB, de fecha 19 de septiembre de 2023; carta s/n, de fecha 10 de agosto del 2023; informe técnico N° 26-2024/MMPC de fecha 25 de noviembre de 2024; Informe Legal N°126-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 02 de octubre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental, así como disponer medidas previas al inicio del procedimiento sancionador. Así, tenemos al artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N°071-2025-MINEM/DM, sobre transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101 señala: "El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, del inciso 3 tenemos que las EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias que así lo ameriten (...)".

De conformidad con el artículo 6 segundo párrafo del D.S. en mención, el cual hace referencia al grave riesgo que afronta el medio ambiente; por lo que esta institución haciendo uso de sus atribuciones es que ha impuesto a los administrados la paralización de actividades a fin de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador.

II. DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO N° 026-2024-MMPC.

De las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico emitido por la ingeniera Merly Mardely Pérez Cusquisibán, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2024; de la supervisión se tiene observaciones que vienen



infringiendo la Ley General de Medio Ambiente N° 28611, decreto legislativo 1278, infracciones que ameritan la Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, de las observaciones que serán materia del presente informe tenemos:

HECHO DETECTADO DE LA SUPERVISIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN	SUBSANACIÓN: SI, NO, NO APLICA	RESULTADO PAS O ARCHIVO, OTROS.
Durante la supervisión a la EMPRESA DE MINERIA SINAI S.R.L., se evidenció que el componente cancha de mineral 2, se encuentran expuestos a la intemperie, lo cual, podría provocar posibles alteraciones de los cuerpos de agua; por lo que se recomienda al administrado delimitar la zona (cancha mineral) construyendo una loza de concreto que impida el contacto directo del mineral con el suelo, y se evite contaminar el suelo y el agua.	Ley General del Ambiente N° 28611, artículo 36	No	Levantar la observación en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión a la EMPRESA DE MINERIA SINAI S.R.L., se ha determinado que en el área de actividad minera se cuenta con puntos de acopio de residuos sólidos, sin embargo, no se observa una correcta segregación; por lo que el administrado deberá actualizar e implementar el plan de minimización y manejo de residuos sólidos no municipales, además de ello realizar capacitaciones de la correcta segregación de residuos sólidos a todo su personal, para lo cual deberá adjuntar informe de capacitaciones el cual deberá contener los temas, una lista de los participantes y evidencia fotográfica.	IGAFON aspecto preventivo Folio 41	No	Levantar la observación en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión no se ha evidenciado el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, por lo que el administrado debe presentar el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	IGAFON aspecto preventivo Folio 41	No	Levantar la observación en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión a la EMPRESA DE MINERIA SINAI S.R.L., se evidenció la falta de orden y limpieza al almacenamiento de chatarra, presencia de insumos químicos (aceites), falta de señalización y delimitación del área, residuos sólidos generales dispersos en sus instalaciones; por lo que el administrado debe realizar el orden y limpieza de la zona, colocar el letrero que indique el componente, además que tipo de materiales se deben colocar, realizar correcta disposición de residuos sólidos conforme a lo establecido en el D.L.1278 Ley de gestión integral de residuos sólidos. De requerir su comercialización o disposición final la misma será transportada y comercializada por una EO-RS.	IGAFON aspecto preventivo Folio 41	No	Levantar la observación en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión a la EMPRESA DE MINERIA SINAI S.R.L., al área de la actividad minera, se evidenció suelo y madera impregnada con hidrocarburos; por lo tanto, el administrado debe realizar correctamente el Manejo de residuos y suelo impregnado con hidrocarburos o sustancias químicas conforme a lo establecido en el D.L.1278 Ley de gestión integral de residuos sólidos.	IGAFON aspecto preventivo Folio 41	No	Levantar la observación en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión a la EMPRESA DE MINERIA SINAI S.R.L., al área de la actividad minera, se evidenció presencia de insumos químicos (aceites) vertidos al suelo; por lo que el administrado deberá implementar canales de derivación y/o coronación en la zona de labores.	IGAFON aspecto preventivo Folio 41	No	Levantar la observación en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión a la EMPRESA DE MINERIA SINAI S.R.L., se evidencio que no han realizado el monitoreo ambiental, que según su IGAFON debió realizarse en el mes de julio de 2024; por	IGAFON aspecto	No	Levantar la observación en un plazo de 20 días

lo que el administrado tiene que presentar los monitoreos ambientales correspondientes al año 2024, en función a la normativa vigente.	preventivo Folio 41		hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión a la EMPRESA DE MINERÍA SINAI S.R.L., se evidenció que no se ha realizado lo establecido en el D.S. N° 014-2017- MINAM Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL); por lo tanto, el administrado deberá cumplir con el registro de información en el sistema de información para la Gestión de residuos sólidos (SIGERSOL)	D.S. N° 014-2017-MINAM, artículo 13	No	Levantar la observación en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación

Finalmente, el área técnica concluye que la EMPRESA DE MINERÍA SINAI S.R.L., deberá realizar el levantamiento de observaciones realizadas en el informe técnico N° 26-2024-MMPC, en un plazo de 15 días hábiles (Acta de Supervisión) contados a partir de la notificación del informe técnico.

III. ANALISIS JURÍDICO FÁCTICO:

En principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye un derecho fundamental de toda persona: "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional en su STC 0048-2004-PI/TC, fundamento 17 señala que, el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona, está determinado por dos elementos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "**Principio de Responsabilidad Ambiental.** - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"; al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo; en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución¹.

Que, por otro lado, la Ley antes citada en sus artículos 1°, 3 y 9°² establece que se debe asegurar el efectivo

¹ En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: **"Principio de Sostenibilidad-** La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en el" (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

Que, del mismo modo, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: *"Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan"*.

Que, en ese sentido, resulta importante citar el artículo 4° del D.L. N°1101, que establece: "Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. - Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones".

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente en su artículo 74° respecto de la Responsabilidad General, tenemos que: *"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión"*.

Que, al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. **Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona

una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales³ frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado⁴, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley General del Procedimiento Administrativo", regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que "El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible". Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que "vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, teniendo en cuenta el **principio de razonabilidad** contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario

³ ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUDO, F (Dir). Derecho Administrativo

⁴ OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430.



para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.2 Principio del Debido Procedimiento**. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el **Principio de Debida Motivación** está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, siendo ello así, del análisis de lo señalado en los párrafos precedentes y los hechos advertidos por el área técnica mediante el Informe Técnico N° 26-2024-MMPC de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por la Ingeniería Pérez Cusquisiban Merly Mardely, y habiendo transcurrido el tiempo en demasía se ha incumplido con lo solicitado por el área técnica; por lo que se debe **Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS**, contra el minero informal EMPRESA MINERA SINAI S.R.L, por infringir la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Decreto Legislativo N°1278 y Decreto Supremo N° 017-2021-EM y las obligaciones contenidas en el Instrumento de Gestión:

- a) **Ley N°28611**, Ley General del Ambiente, **artículo 75° numeral 1** establece: El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y **artículo 113°** "Toda persona natural o jurídica pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes".
- b) **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM** que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos, **artículo 48° inciso b)** Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólido, inciso **c)** Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.
- c) **Decreto Supremo N° 017-2021-EM**, artículo 5° numeral 5.1 El titular de la operación minera se encuentra obligado a actualizar su IGAC o IGAFOM cuando: inciso b) La EFA competente determina



que los efectos ocasionados por el desarrollo de la actividad minera difieren con los impactos ambientales negativos declarados en el IGAC o IGAFOM aprobado.

Aunado a ello, de los mismos hechos descritos en el acápite III del presente informe se comprueba que existe además incumplimientos a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que se ha demostrado que el minero informal han omitido realizar obligaciones contenidas en el IGAFOM.

Que, consecuencia de haberse determinado la necesidad de iniciar procedimiento administrativo sancionador, es importante señalar lo prescrito mediante Decreto Legislativo N° 1101, que en su artículo 7°, numeral 7.2, señala que ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal deben ser sancionadas de acuerdo a la escala correspondiente; por lo que, de acuerdo a lo verificado en la supervisión realizada, en el presente caso se establece que dicha infracción cometida por el minero informal EMPRESA DE MINERÍA SINAI S.R.L. es: **"INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL E INCUMPLIMIENTO LAS NORMAS DE PROTECCIÓN APLICABLE"**, en el estrato de Minería Artesanal desde 02 UIT a 15 UIT y está calificada como **GRAVE**,; considerando el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: "La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el minero informal EMPRESA DE MINERÍA SINAI S.R.L. con RUC 20606129221, quien viene realizando actividad minera en la unidad fiscalizable Labor Minera SINAI, en el derecho minero PAULITA SIETE de código 03003529X01, ubicado en el caserío Yanacanchilla Alta sector san Cirilo, distrito L a Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; por incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, tipificada como falta grave y hasta con una sanción pecuniaria de 15 UIT; conforme a lo establecido por el decreto legislativo 1101, artículo 7 inc. 7.2.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER al minero informal EMPRESA DE MINERÍA SINAI S.R.L. con RUC 20606129221, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR al minero informal al minero informal EMPRESA DE MINERÍA SINAI S.R.L. con RUC 20606129221 a través de su representante legal Sra. Huaman Chuquimango Mercedes Dalila con DNI 42172147 al correo electrónico: ecomperu.srl@gmail.com y al celular 933980950; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Jr. Angamos N° 934(Tercer Piso)



076600040



drem.regioncajamarca.gob.pe/